



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-11/2021

RECURRENTE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA Y OTROS

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:
JESÚS MANUEL DURÁN MORALES
STHEFANNY LÓPEZ MARTÍNEZ.

Mexicali, Baja California, once de febrero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que por una parte **sobresee** el recurso de inconformidad, por lo que hace a la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, al actualizarse la causal implícita del artículo 300, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Baja California; y por otro **revoca** el Decreto s/n del Congreso del Estado de Baja California que aprobó el dictamen ciento cincuenta y nueve, relativo al presupuesto de egresos del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, así como su publicación respectiva en el Periódico Oficial del Estado. Con base en los antecedentes y razonamientos siguientes:

GLOSARIO

Acto impugnado/ Decreto, Decreto s/n:	Decreto s/n emitido por el Congreso del Estado de Baja California, en fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte, mediante el que se aprobó el dictamen ciento cincuenta y nueve, relativo a la aprobación del presupuesto de egresos del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para el ejercicio fiscal correspondiente al periodo comprendido
--	---

del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, hasta por la cantidad de \$314,656,207.00 (Trescientos catorce millones seiscientos cincuenta y seis mil doscientos siete pesos 00/100 moneda nacional). Publicado por el Gobernador del Estado de Baja California en el Periódico Oficial del Estado veintiocho de diciembre de dos mil veinte

Actor/Instituto/Recurrente:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Autoridades Responsables:	Gobernador Constitucional, Secretario de Hacienda y XXIII Legislatura del Congreso, todos del Estado de Baja California
Congreso del Estado/ Congreso local:	Congreso del Estado de Baja California, XXIII Legislatura
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Dictamen:	Dictamen ciento cincuenta y nueve, aprobado por el Congreso local el veintidós de diciembre de dos mil veinte, relativo a la aprobación del presupuesto de egresos del Instituto Estatal Electoral de Baja California para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, correspondiente al periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$314,656,207.00 (Trescientos catorce millones seiscientos cincuenta y seis mil doscientos siete pesos 00/100 moneda nacional).
Gobernador:	Gobernador del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ley de Presupuesto:	Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público para el Estado de Baja California
Periódico Oficial del Estado:	Periódico Oficial del Estado de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Secretaría/ Secretaría de Hacienda:	Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Dictamen treinta y cuatro. El once de noviembre de dos mil veinte¹, el Consejo General aprobó el Dictamen treinta y cuatro² de la Comisión Especial de Administración y Enajenaciones, relativo al “Proyecto de Presupuesto de Egresos y su articulado, el Programa Operativo Anual, la plantilla de personal, tabuladores de percepciones y el financiamiento público a los partidos políticos, para el ejercicio fiscal 2021”, formulado por la cantidad total de \$512,281,035.65 (Quinientos doce millones doscientos ochenta y un mil treinta y cinco pesos 65/100 moneda nacional).

1.2. Remisión del dictamen treinta y cuatro. El diecisiete de noviembre, el Instituto, a través de los oficios IEEBC/CGE/1912/2020 e IEEBC/CGE/1913/2020, remitió el dictamen referido en el punto pasado al Secretario de Hacienda del Estado de Baja California y al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, respectivamente.

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa en contrario.

² Visible de fojas 25 a 68 del presente expediente.

1.3. Acto Impugnado y publicación del mismo. El Decreto s/n de veintidós de diciembre, mediante el que el Congreso del Estado de Baja California, aprobó el Dictamen ciento cincuenta y nueve relativo al presupuesto de egresos del Instituto para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

Así también, se combata la publicación de ese Decreto del Congreso local, realizada por el Gobernador del Estado de Baja California, en el Periódico Oficial del Estado de veintiocho de diciembre³, únicamente en lo relativo al presupuesto de egresos del Instituto para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

1.4. Juicio Electoral. El treinta y uno de diciembre y primero de enero de dos mil veintiuno, el Instituto interpuso ante la Sala Superior, Juicios Electorales⁴, en contra del Dictamen.

1.5. Notificaciones. El cuatro de enero, cumpliendo con lo solicitado por la Sala Superior, este Tribunal notificó a las autoridades responsables el requerimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General.

1.6. SUP-JE-97/2020 y Acumulado⁵. El seis de enero, la Sala Superior acordó en el expediente SUP-JE-97/2020 y Acumulado, reencauzar a este Tribunal los juicios electorales en cuestión.

1.7. Cuaderno de Antecedentes. El once de enero, este Tribunal acordó formar el cuaderno de antecedentes CA-02/2021⁶, hasta ser recibidas las constancias originales.

1.8. Recepción del medio de impugnación. El catorce de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio TEPJF-SGA-OA-61/2021⁷, signado por el actuario de la Sala Superior en el que remitió el oficio IEEBC/SE/2095/2020 y anexos, así como el oficio TJE-11/2021 y sus anexos en atención al acuerdo plenario referido en el punto anterior.

³<https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2020/Diciembre&nombreArchivo=Periodico-84-CXXVII-20201228-SECCI%C3%93N%20III.pdf&descargar=false>

⁴ Visibles de foja 04 a 19 y de 84 a 100 del presente expediente.

⁵ https://www.te.gob.mx/buscador/#_Toc60615759

⁶ Visible a foja 190 del presente expediente.

⁷ Visible a foja 02 del presente expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.9. Radicación y turno a Ponencia⁸. Mediante acuerdo de catorce de enero, fue radicado el medio de impugnación en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación MI-11/2021 y turnando a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

1.10. Recepción de informes circunstanciados. Dadas las especiales circunstancias que acontecieron en la tramitación del presente expediente, mismas que fueron narradas en los puntos anteriores, los informes de las autoridades responsables se recibieron con posterioridad a la radicación y turno del asunto. De modo que, el veintiuno de enero de dos mil veintiuno se tuvo por recibido el oficio del Sala Superior mediante el que remitió el informe circunstanciado y anexos del Congreso local.

Posteriormente, mediante acuerdo de 4 de febrero de dos mil veintiuno, se recibió el oficio de Sala Superior, con el que allegó los informes circunstanciados y anexos de la Secretaría de Hacienda y el Gobernador Constitucional, ambos del Estado de Baja California.

1.11. Auto de admisión y cierre de instrucción⁹. El nueve de febrero de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, se desahogaron por su propia y especial naturaleza las documentales que fueron admitidas, por lo que se cerró la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO.

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que es interpuesto por el Instituto, para combatir un acto atribuido a un órgano de la estructura financiera del Gobierno Estatal, mismo que se encuentra relacionado con el presupuesto que le corresponde para sus gastos de operación.

Al respecto, debe entenderse que, cuando existen actos u omisiones de poderes públicos u organismos estatales, aun cuando no sean del ámbito electoral, pero que pudieran afectar e implicar una intromisión de carácter ilegal en los organismos públicos locales electorales, este

⁸ Visible a foja 197 del presente expediente.

⁹ Visible de foja 955 a 956 del expediente.

Tribunal debe conocer y resolver lo que en derecho corresponda para proteger los principios Constitucionales como la autonomía e independencia de dicha autoridad electoral.

En esa medida, aunque en el caso que nos ocupa, el acto reclamado no sea estrictamente de naturaleza electoral, está directamente relacionado con la autonomía e independencia de una autoridad administrativa electoral, al grado que incluso puede afectar el funcionamiento de dicho órgano y el desarrollo de la jornada electoral que está en puerta.

Por otra parte, se advierte que si bien, el presente recurso se radicó como medio de impugnación, a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso f) de la Ley del Tribunal, y 37 del Reglamento Interior del Tribunal, se determina que lo conducente es conocer el presente asunto como un recurso de inconformidad previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral, esto con intención de brindar certeza jurídica a las partes intervinientes respecto de los requisitos y plazos aplicables al caso, además, con el propósito de atender a la obligación de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva y, no desconocer un medio de impugnación *so pretexto* de que no se encuentra exactamente contemplado en la Ley Electoral.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del medio de impugnación a **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, para quedar identificado con clave **RI-11/2021**, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 17, 41 párrafo tercero, fracción VI de la Constitución federal; y 5, apartado E de la Constitución local.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno de este Tribunal el pasado trece de abril; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal. Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las directrices que respecto a la contingencia emitan las autoridades sanitarias.

4. PROCEDENCIA

En principio, es menester pronunciarse respecto de la causal de improcedencia que hace valer el Congreso local, al respecto esta autoridad considera que la misma es **inatendible** en atención a lo siguiente.

Expone la mencionada autoridad responsable que, el medio de impugnación intentado por el actor, es improcedente según se advierte del artículo 10 punto 1 inciso d) de la Ley General, precepto que se transcribe únicamente en su parte conducente:

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[..]

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas

competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;”

Con base en el artículo transcrito, la responsable intenta demostrar que la improcedencia se surte debido a que, el medio de impugnación que nos ocupa fue interpuesto ante la Sala Superior, esto sin haber agotado previamente la instancia local, es decir, este Tribunal.

No obstante, mediante acuerdo de seis de enero de dos mil veintiuno, la Sala Superior se pronunció al respecto y determinó, entre otras cosas y en lo que aquí interesa, *“que es improcedente el conocimiento per saltum de los medios de impugnación ya que no se advierte la premura que justifique una excepción al principio de definitividad, razón por la cual se reencauza las demandas para que sean analizadas por el Tribunal local, por ser quien ejerce jurisdicción territorial para pronunciarse respecto a los actos vinculados con el instituto local.”*

En esa medida, este Tribunal estima que resulta inatendible la causal de improcedencia debido a que ya existe un pronunciamiento de la Sala Superior al respecto, sin que se esté en posibilidad de realizar uno diverso. Máxime, que como lo pretendía la responsable, en razón del reencauzamiento ordenado por la superioridad, el medio de impugnación fue tramitado ante esta instancia local.

Por otro lado, por lo que respecta a la causal de improcedencia a que refieren el Gobernador y la Secretaria de Hacienda en sus respectivos informes circunstanciados, donde manifiesta que debe sobreseerse en el presente asunto por lo que hace al Dictamen, se estima **infundada** en atención a lo siguiente.

Expone la responsable que, el Dictamen ciento cincuenta y nueve de la Comisión de Hacienda y Presupuesto del Congreso, se consumó de manera irreparable al emitirse el Decreto del Congreso del Estado de Baja California, publicado por el Gobernador del Estado en el Periódico Oficial del Estado de veintiocho de diciembre, relativo al presupuesto de egresos del Instituto.

Afirma que dicho dictamen se consumó de manera irreparable, ya que de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Presupuesto se emitió



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

el Decreto del Congreso del Estado de Baja California, mismo que posteriormente fue publicado por el Gobernador el veintiocho de diciembre.

Manifestaciones que sustenta en los artículos 11 apartado 1 inciso c), en relación con el diverso 10 apartado 1 inciso b), ambos de la Ley General; preceptos cuyo contenido corresponde al artículo 299 fracción VI de la Ley Electoral.

Al respecto, este órgano advierte una imprecisión en cuanto a la base en la que descansa el argumento de la responsable, esto debido a que, de una íntegra lectura de la demanda, se desprende que el Instituto reclama la aprobación del Dictamen que tuvo lugar el veintidós de diciembre por el Congreso local, esto es, se reclama el Decreto s/n (entendido como el acto emitido el veintidós de diciembre por el Congreso del Estado, en el que se acordó aprobar en todos sus términos el dictamen ciento cincuenta y nueve de la Comisión de Hacienda), es decir, no se combate el dictamen de la comisión, sino su aprobación por parte del Congreso local. Así también, figura como acto reclamado, la publicación del Decreto s/n, lo que ocurrió el veintiocho de diciembre siguiente.

En esa medida, el Dictamen, pasó de ser un dictamen de comisión a convertirse en un acto definitivo aprobado por el pleno del órgano legislativo, a saber, un Decreto. Lo anterior, independientemente de que ambos versan sobre la aprobación del presupuesto de egresos del Instituto, y de que el Decreto literalmente remite al Dictamen, puesto que fue decisión del Congreso local, adoptar todos los razonamientos que le fueron propuestos por su comisión.

Apoya lo anterior, el hecho de que, de la primera hoja del Dictamen que fue remitido por el Congreso local como acto impugnado, se advierte que está estampado un sello del que se lee: *“aprobado en lo general en votación nominal con 23 votos a favor. 0 votos en contra. 0 abstenciones”*¹⁰

¹⁰ Visible a foja 246 del expediente.

Así también, de los anexos del informe circunstanciado de la misma autoridad legislativa, se advierte oficio 6272 de veintidós de diciembre, dirigido al Gobernador del Estado, mediante el que “*se remite en dos (02) fojas útiles, por un solo lado presupuesto de egresos del instituto Estatal Electoral de Baja California para el ejercicio 2021*”¹¹ y se informa que en sesión ordinaria de la legislatura, se aprobó el Presupuesto de Egresos del Instituto, remitiéndose el mismo para publicación. En las referidas “*dos (02) fojas útiles*” que se envían para publicación, se aprecia que el Congreso local, plasma en su “QUINTO” punto de acuerdo, lo siguiente: “*Remítase el presente Dictamen al Ejecutivo Estatal, para efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.*” El remarcado es propio.

Ahora bien, cierto es que el Dictamen emitido por la Comisión de Hacienda, quedó consumado o superado por la aprobación del Pleno del Congreso local, que tuvo lugar el veintidós de diciembre. Sin embargo, no es ese dictamen el que figura como acto impugnado en el presente asunto, sino el Decreto s/n¹² que aprobó el Dictamen. No obstante, toda vez que el referido Decreto no contiene la motivación y fundamentación que sirvió como base para la aprobación del presupuesto de egresos, para tales efectos se acompaña el Dictamen, al haber sido aprobado por el pleno del Congreso local en sus exactos términos, razón última por la que resulta válido abordar las consideraciones que se exponen en el Dictamen, no como un acto de la Comisión de Hacienda, sino como un acto que el Pleno del Congreso del Estado emitió.

En ese orden de ideas, debe entenderse que, la motivación y fundamentación del Decreto s/n se contiene en el Dictamen, y éste se impugna por haber sido adoptado por el Congreso local en sus exactos términos, pues al no haber hecho modificaciones al Dictamen, hizo suyas todas las manifestaciones ahí contenidas, convirtiéndose en parte integrante del Decreto, según se lee en el quinto punto de las denominadas “*dos (02) fojas útiles*” agregadas al oficio 6272 de veintidós de diciembre dirigido al Gobernador.

¹¹ Visible a foja 252 del expediente.

¹² Visible a foja 253 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En ese mismo sentido se manifiesta el Gobernador en su informe, cuando en el antepenúltimo párrafo del mismo expone: *“El presente juicio es en contra el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Presupuesto del Congreso del Estado de Baja California, pues resulta inverosímil que se promuevan dos juicios diversos, cuando el decreto antes indicado es una consecuencia jurídica y natural del dictamen, puesto que si se aprobó éste, por ende debe emitirse un decreto en el que se publique la determinación del Congreso al analizar dicho dictamen [...]”*

Por tanto, si la cuestión efectivamente planteada radica en la emisión del Decreto que fue aprobado por el Pleno del Congreso del Estado que adopta o hace propio el contenido del Dictamen; se concluye entonces que no asiste razón a la Secretaría de Hacienda cuando afirma que, el acto que se impugna se encuentra consumado, en resumen porque no es el dictamen de la Comisión de Hacienda y Presupuesto el que aquí se analiza como tal, sino el contenido del Decreto de veintidós de diciembre (independientemente de que las consideraciones versen sobre el presupuesto de egresos del Instituto y haya hecho suyo el contenido literal del Dictamen), máxime que no es la referida Comisión la autoridad señalada como responsable.

Por último, este Tribunal advierte de oficio que, por lo que hace a la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, **se actualiza la causal del sobreseimiento** a que refiere el artículo 300 fracción II de la Ley Electoral.

Dicho precepto, precisa que los medios de impugnación en materia electoral, serán sobreseídos cuando de las constancias que obren en autos, se advierta que no existe el acto o la resolución impugnada.

En el caso concreto, tenemos que, en ambos escritos de demanda, el actor señala como autoridad responsable al Secretario de Hacienda del Estado de Baja California. No obstante, de una íntegra lectura de ambas demandas, y del cúmulo de constancias que integran el expediente que nos ocupa, no se advierte que la Secretaría de Hacienda haya participado en la emisión o aprobación, tanto del

Dictamen como del Decreto s/n, en esa medida no se aprecia acto u omisión que reprocharle.

No se pierde de vista que, el actor manifiesta que en fecha diecisiete de noviembre, presentó ante el Secretario de Hacienda, su Proyecto de Presupuesto de Egresos, mismo que fue recibido y posteriormente enviado al Congreso local a efecto de que fuera aprobado. Sin embargo, este hecho no se encuentra controvertido por ninguno de los intervinientes y, de tal actuación no se advierte que se irroge agravio alguno en contra del recurrente.

Por tanto, se concluye que no existe acto u omisión que pueda ser reprochado a la Secretaría de Hacienda, y en esa medida se sobresee en el presente recurso de inconformidad, por lo que hace únicamente a esta autoridad.

Precisado lo anterior, al no advertirse de oficio ninguna diversa causal de improcedencia, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 de forma y oportunidad por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de inconformidad, por lo que hace a las autoridades restantes.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1 PLANTEAMIENTO DEL CASO.

La identificación de los agravios y la lectura integral del escrito de demanda, se hacen a la luz de la Jurisprudencia 04/99 emitida por la Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR,”**¹³ que impone a los órganos resolutores de los medios de impugnación en materia electoral, el deber de interpretar

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citan en la presente sentencia, son consultables en la página de internet <https://www.te.gob.mx/>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

los escritos de demanda con el objeto de determinar la verdadera intención de quienes promueven.

En resumen y en lo que aquí interesa, el Instituto impugna lo siguiente:

1. La decisión del Congreso local, llevada a cabo el veintidós de diciembre, mediante la que aprobó y en esa medida hizo suyo el Dictamen en el que se disminuyó el monto de \$512,281,035.65 (Quinientos doce millones doscientos ochenta y unos mil treinta y cinco pesos 65/100 M.N.), que originalmente había propuesto el recurrente en su Proyecto de Presupuesto de Egresos.
2. Posteriormente, reclamó en una segunda demanda: La publicación de ese Decreto s/n llevada a cabo por el Gobernador del Estado de Baja California, en el Periódico Oficial del Estado, el veintiocho de diciembre.

En ese orden de ideas, la modificación presupuestal de que se duele, y la emisión de ambos actos impugnados aconteció en los términos siguientes.

Según lo manifiesta el actor, el once de noviembre, el Consejo General, emitió el que denomina: "PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS Y SU ARTICULADO, EL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL, LA PLANILLA DE PERSONAL, TABULADORES DE PERCEPCIONES Y EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021". En donde solicitó la cantidad de \$ 512,281,035.65 M.N. (Quinientos doce millones doscientos ochenta y un mil treinta y cinco pesos 65/100 M.N.), como presupuesto para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, monto que se integra de la siguiente manera:

1. Prerrogativas del financiamiento público a partidos políticos, por la cantidad de \$150,002,915.44 M.N. (Ciento cincuenta millones dos mil novecientos quince pesos 44/100 M.N.);
2. Gasto operativo del Instituto, por \$343,400,104.44 M.N (Trescientos cuarenta y tres millones cuatrocientos mil ciento cuatro pesos 44/100 M.N.);

3. Instrumentos de participación ciudadana por \$18,878,015.77 M.N. (Dieciocho millones ochocientos setenta y ocho mil quince pesos 77/100 M.N.).

Más adelante, el diecisiete de noviembre, el Instituto presentó ante el Poder Ejecutivo y Congreso local, su proyecto de presupuesto de egresos por la cantidad antes referida. Dato que se corrobora del contenido del Dictamen.

Así también, el once de diciembre, la Auditoría Superior del Estado de Baja California, emitió opinión respecto del proyecto de presupuesto que nos ocupa, calificándolo como razonable.¹⁴

Posteriormente, la Comisión de Hacienda del Congreso local modificó el presupuesto de egresos hasta por la cantidad de \$289,656,207.00 M.N. (Doscientos ochenta y nueve millones seiscientos cincuenta y seis mil doscientos siete pesos M.N.), lo anterior bajo la consideraciones siguientes, mismas que se advierten del Dictamen:

- a) Para salvaguardar los criterios de austeridad y racionalidad del gasto público y el equilibrio presupuestal. Sustenta la modificación realizada en lo previsto por los artículos 22 apartado C, segundo párrafo y 27 fracción XI, ambos de la Constitución local, así como en el diverso artículo 36 de la Ley de Presupuesto. (Ver considerando noveno del Dictamen).
- b) Debido a que: *"En este Ejercicio Fiscal 2021, se asume la austeridad gubernamental como un principio que regirá en la Administración Estatal y los Organismos Autónomos, buscando servir en todo momento al Estado de Baja California, como respuesta al compromiso signado con la población"*. (Véase Décimo considerando del Dictamen)

Por último, en el décimo primer considerando, estimó que las condiciones atípicas derivadas de la pandemia mundial provocada por el virus COVID-19, justificaban una modificación a la cantidad antes concedida, determinando aumentarla a \$314,656,207.00 M.N. (Trescientos catorce millones, seiscientos cincuenta y seis mil doscientos siete pesos 00/100), sin que se precisara qué cuestiones se

¹⁴ Según se advierte del considerando octavo del Dictamen ciento cincuenta y nueve.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

tomaron en cuenta para calcular el aumento por esa específica cantidad y sin que mediaran mayores argumentos al respecto.

Más adelante, en sesión de veintidós de diciembre, el Congreso local, determinó aprobar por veintitrés votos a favor, el Dictamen. Sin que se hiciera constar ninguna modificación al mismo, haciéndolo suyo en su totalidad.

En esa misma fecha, emitió oficio¹⁵ 6272 dirigido al Gobernador del Estado, en el que con fundamento en el artículo 49 fracción I de la Constitución local y 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, remitió para su debida publicación el Presupuesto de Egresos del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno. A dicho oficio, se anexaron dos fojas de contenido, consistentes en el “PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021”.¹⁶

En el primer punto de acuerdo del Presupuesto que fue remitido al Gobernador, se informa que se aprobó el presupuesto de egresos del Instituto, por la cantidad de \$314,656,207.00 (Trescientos catorce millones, seiscientos cincuenta y seis mil doscientos siete pesos 00/100 M.N.).

Así también, en el punto de acuerdo “QUINTO” del mismo, se lee lo siguiente: “Remítase el presente Dictamen al Ejecutivo Estatal, para efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.” De manera que el Dictamen, al ser aprobado por el Congreso local, se convirtió en parte integrante del Decreto s/n.

Ahora bien, por lo que hace al segundo acto impugnado. Tenemos que el Gobernador publicó el Presupuesto de Egresos en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de diciembre. Es decir, el Gobernador del Estado actuó en atención a la obligación que le impone el artículo 49 fracción I de la Constitución local, así como el diverso artículo 39 primer párrafo de la Ley de Presupuesto.

De modo que, la actuación del Gobernador, es una consecuencia directa de la aprobación del Dictamen, a grado tal que, el Decreto s/n,

¹⁵ Visible a foja 252 del expediente.

¹⁶ Visible a foja 253 del expediente.

remite al contenido del mismo. Máxime que el Decreto s/n consta de dos fojas, de las que, en apariencia, no se advierte argumentación alguna, sin embargo, es de precisarse que el punto “QUINTO” remite al Dictamen aprobado por el Congreso local; mismo que detalla los argumentos que sustentan la determinación, de modo que la motivación del Decreto s/n, se encuentra en el Dictamen.

En ese sentido, al ser este segundo acto, una consecuencia del Decreto s/n que aprobó el Dictamen, los agravios de ambas demandas son idénticos para todos efectos, de modo que se estudiaran como si se tratara de una sola.

Así también, a manera de aclaración, se precisa que Sala Superior remitió ambas demandas radicadas bajo distintos números de expediente, pero acumuladas, dejando a salvo que este Tribunal las radicara de manera separada o conjunta. Por tal motivo, el catorce de enero de dos mil veintiuno, ambos escritos fueron radicados bajo el mismo número de expediente.

5.2 PUNTOS A DILUCIDAR.

Este Tribunal estima que, para resolver la cuestión efectivamente planteada, se requiere determinar lo siguiente:

-Si la modificación presupuestaria aprobada por el Congreso local y publicada por el titular del Ejecutivo, se traduce en una afectación a la autonomía e independencia que rigen la función pública del actor.

-Si dicha modificación, pone en riesgo la actividad que constitucionalmente le es encomendada al Instituto promovente, especialmente, durante el periodo electoral que se encuentra transcurriendo.

5.3 ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

Son esencialmente **fundados** ambos agravios que expone el recurrente. Mismos que serán analizados de manera conjunta al encontrarse íntimamente relacionados, pues ambos son coincidentes en referir que la modificación presupuestal que se reclama, trajo como consecuencia una disminución y/o impedimento para cumplir con las actividades constitucionalmente encomendadas al Instituto. Sin que el referido análisis cause una lesión en perjuicio del ahora recurrente, de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

conformidad con la **Jurisprudencia 04/2000**, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, toda vez que no es el orden del estudio lo que ocasiona afectación, sino que se estudien de forma completa los agravios esgrimidos.

En principio, conviene tener en consideración los asertos expuestos por el recurrente en torno a la autonomía, independencia e imparcialidad que reviste en su función, lo que fundamenta en el artículo 5 apartado B de la Constitución local y el diverso numeral 33 de la Ley Electoral, en conjunto, dichos numerales le confieren al Instituto la organización de las elecciones estatales y municipales, imponiéndole regirse bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y austeridad, por tratarse de un organismo público autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Así también, estos numerales lo facultan para desarrollar diversas actividades, entre las que destaca; imprimir los documentos y producir los materiales electorales, preparar de la Jornada Electoral, efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones, declarar la validez de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, entre otras.

Además, la autonomía e independencia en los términos aquí planteados, se robustece con el contenido de los artículos 41 párrafo segundo fracción III y 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución federal, así como la Tesis XCIV/2002 de Sala Superior, de rubro: **“INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL.”**, criterio que, entre otras cosas, precisa que la autonomía es un grado extremo de descentralización, que impide ubicar al organismo público electoral dentro de la administración pública o como parte de otro de los Poderes Estatales. Se advierte entonces que, al dotar a los organismos públicos de autonomía, se busca evitar una relación de subordinación respecto de cualquier otro orden de gobierno.

Entonces, por lo que hace a la autonomía e independencia, debe entenderse que, son la vía a través de la cual el Instituto realiza sus funciones sin depender de la aprobación de un diverso organismo o poder, pero adicionalmente, tales conceptos incluyen una vertiente presupuestal, esto es, la libre disposición de sus recursos con intención

de lograr la efectiva realización de esas funciones que constitucionalmente le son encomendadas.

Apoya lo anterior, la Tesis XV/2017, emitida por Sala Superior, de rubro: **“ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. EL RESPETO A LA AUTONOMÍA DE GESTIÓN PRESUPUESTAL GARANTIZA LA INDEPENDENCIA DE LA FUNCIÓN ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).”** Por tanto, podemos apreciar que, la autonomía de la gestión presupuestal constituye una condición necesaria para que el Instituto pueda ejercer sus funciones con plena independencia, razón por la cual, no puede quedar sujeto a limitaciones de poderes estatales, pues ello vulneraría el numeral 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución federal.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la autonomía e independencia, no deben ser estudiadas de forma aislada, pues se encuentran relacionadas de manera interdependiente con las actividades constitucionalmente encomendadas al Instituto, de modo que la realización de estas, garantiza el cumplimiento de aquellos.

Sentadas las bases anteriores, procede analizar si la disminución presupuestal que nos ocupa, en efecto impide al instituto desarrollar el listado de actividades a que refiere el artículo 5 de la Constitución local y si ello trastoca su autonomía e independencia.

En el caso concreto, el recurrente manifiesta que el proyecto de presupuesto solicitado en sus originales términos, contemplaba principalmente tres rubros, no obstante, centra su alegato en dos de ellos, a los cuales destinaba las cantidades siguientes:

1. Financiamiento público para partidos políticos, por \$150,002,915.44 M.N. (ciento cincuenta millones dos mil novecientos quince pesos 44/100 M.N.)

2. Gasto operativo, por la cantidad de \$343,400,104.44 pesos (trescientos cuarenta y tres millones cuatrocientos mil ciento cuatro pesos 44/100).

Alega entonces que la responsable, al disminuir su presupuesto en la manera en que lo hizo, le produjo una deficiencia de \$197, 624,828.65



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

pesos (ciento noventa y siete millones, seiscientos veinticuatro mil ochocientos veintiocho pesos 65/100 M.N.).

Expone que tal déficit golpea directamente el rubro de “gasto operativo”, habida cuenta de que, la partida destinada al financiamiento a los partidos políticos, reviste de una irreductibilidad implícita por haber sido calculado en apego a las fórmulas constitucionales y legales que establecen el financiamiento a partidos políticos.

En inmediata conexión con lo que se tiene dicho en el párrafo anterior, cobran relevancia las manifestaciones de la autoridad legislativa, relacionadas con que, en el periódico oficial de dos de septiembre, se publicó reforma a los artículos 42 y 43 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, reduciéndose en un 50% las prerrogativas con las que contaban.

Al respecto, se advierte que el dictamen treinta y seis del Consejo General del Instituto¹⁷, en el que se realizaron las fórmulas para calcular el presupuesto que sería otorgado a los partidos políticos, fue elaborado el siete de octubre, además en su antecedente marcado con el número “6”, hace referencia a que dicho cálculo se realiza bajo la vigencia de la reforma a los numerales 42 y 43 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.

Entonces, tomando como base que el dictamen fue emitido con posterioridad a que entró en vigor la reforma en comento, se advierte que el monto para el financiamiento a los partidos políticos, ya está calculado tomando en consideración el texto reformado. A lo anterior habría que agregar que, en el propio Decreto s/n, publicado el veintiocho de diciembre¹⁸, sección III, a fojas 356 y 357 del mismo, se aprecia un desglose del cálculo efectuado para el financiamiento Público para Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, monto que asciende a \$150,002,915.36 (Ciento cincuenta millones, dos mil novecientos quince pesos 36/100 M.N.). Cantidad que fue aprobada por el propio Congreso local y publicada por el Ejecutivo, en esa medida, se surte la irreductibilidad que refiere el Instituto.

¹⁷ <https://ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2020/ext/dictamen/crppyf36.pdf>.

¹⁸ <https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2020/Diciembre&nombreArchivo=Periodico-84-CXXVII-20201228-SECCI%C3%93N%20III.pdf&descargar=false>

Determinación que tiene efectos únicamente en lo relacionado con la *litis* que aquí se estudia, sin que sea materia de este medio de impugnación determinar la legalidad del monto, lo que queda fuera de discusión.

Superado lo anterior, con intención de evidenciar el déficit en el ejercicio de las funciones del Instituto, provocado por la modificación presupuestal, conviene analizar las consideraciones del actor, donde expone que una vez entregado el monto en favor de los partidos políticos, no podrá cubrir el resto de sus gastos.

Al respecto precisa que sus gastos operativos, se dividen en las 3 partidas siguientes (dato que se corrobora con la lectura del proyecto de presupuesto presentado y que se anexó a la demanda en copia certificada)¹⁹:

Partida 10000 servicios personales: Cuyo monto asciende a \$147,255,708.20 pesos (Ciento cuarenta y siete millones doscientos cincuenta y cinco mil setecientos ocho mil pesos 20/100 M.N.)

Partida 20000 materiales e insumos: Cuyo monto asciende a \$97,218,447.65 (Noventa y siete millones doscientos dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 65/100 M.N.)

Partida 30000 servicios generales: Cuyo monto asciende a \$80,796,416.51 (Ochenta millones setecientos noventa y seis mil cuatrocientos dieciséis pesos 51/100 M.N.)

Precisado lo anterior, de un ejercicio matemático se advierte que, al Instituto únicamente le restarían fondos para cubrir la denominada partida 10000, a saber, “servicios personales”, sin que se encuentre en posibilidad de adquirir materiales e insumos (partida 20000), ni cubrir los servicios generales (partida 30000), ni implementar los instrumentos de participación ciudadana.

Así también, en este punto cobra especial relevancia el contenido del segundo agravio del promovente, del que se advierte que expone de manera detallada y casuística un listado de actividades que se verán

¹⁹ Proyecto de Presupuesto de Egresos que obra en copia certificada a foja 025 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

afectadas con motivo de la falta de recursos para su realización, se hace referencia en resumen a lo siguiente:

- Contratación de supervisores y asistentes electorales: se requiere la contratación de 213 supervisores electorales para coordinar, apoyar y verificar actividades realizadas por los capacitadores electorales, así como 1281 asistentes electorales encargados de la notificación, sensibilización y capacitación de los funcionarios de casilla.
- Mayores costos de operación a través del convenio de coordinación y colaboración institucional con el INE. La magnitud del proceso electoral 2020-2021, requirió de la firma de un convenio de colaboración, en el que el Instituto se comprometió a cubrir los gastos derivados de, urnas, porta urnas, cinta de seguridad, cajas de paquetes electorales, la organización de debates, gastos de recolección de paquetes electorales, así como la estructura informática y de telecomunicación que permita el acceso a los sistemas informáticos del INE, alimentación de funcionarios, entre otros.
- Cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias del INE para garantizar el correcto funcionamiento del Programa de Resultados Electorales preliminares (PREP). El Instituto es el responsable de la implementación y funcionamiento del programa de resultados electorales preliminares del proceso electoral, de modo que se obliga a asignar recursos humanos, financieros y materiales para tal fin.
- Mayores espacios físicos para la instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales Electorales, con motivo de la pandemia generada por el COVID-19. Se contempla un incremento de quinientos cincuenta metros cuadrados en los inmuebles distritales con motivo de la implementación de protocolos para prevenir el COVID-19 y guardar la sana distancia.

En esa medida, le asiste razón al Instituto cuando alega que, la disminución presupuestal en comento, le significa un impedimento para desarrollar las actividades que por antonomasia le confiere el texto Constitucional local, esencialmente nos referimos a preparar y

desarrollar la jornada electoral, lo que se alcanza a advertir de los cálculos y manifestaciones a que se ha hecho referencia.

Ahora bien, es importante precisar que no se inadvierte que el Congreso local, en pleno ejercicio de sus competencias, con fundamento en el artículo 22 apartado C, segundo párrafo y 27 fracción XI, ambos de la Constitución Local, puede válidamente examinar, discutir, modificar y aprobar los presupuestos de egresos que los organismos públicos autónomos le presenten, no obstante, tales numerales no deben ser interpretados de forma aislada, sino en armonía con resto del texto constitucional, de manera que, a criterio de este Tribunal, tal artículo implica la examinación, discusión, disminución y aprobación del presupuesto de que se trate, pero sin trastocar la independencia, imparcialidad y autonomía de organismo público cuyo presupuesto se analice, puesto que toda autoridad en el ejercicio de sus funciones, está sujeta a la obligación de fundar y motivar correctamente sus resoluciones, además de respetar los derechos y principios que las normas establecen.

Lo referido en el párrafo anterior, encuentra sustento en la ejecutoria dictada por la Sala Superior, en el juicio electoral con número de expediente **SUP-JE-1/2018**, promovido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos (en su calidad de organismo público autónomo), contra el Gobernador, Secretario de Hacienda y Congreso, todos del Estado de Morelos, donde de manera coincidente con el caso que nos ocupa, se reclamó la disminución al monto del presupuesto de egresos que originalmente había sido solicitado, aunque en aquel asunto la disminución la realizó el Gobernador de ese Estado, no obstante de la ejecutoria se advierte que, se impuso al Congreso de Morelos, algunas directrices mínimas sobre las cuales habría de examinar, discutir y aprobar el proyecto de presupuesto de egresos que le fue presentado.

Al respecto dijo la Sala Superior que, si bien el Congreso del Estado, es la única autoridad facultada para analizar y en su caso ajustar, el proyecto de presupuesto en los términos que estime pertinente de acuerdo a elementos objetivos como lo son las condiciones de las finanzas públicas; debe entenderse que tal actividad la ha de realizar en armonía y atendiendo al resto de principios dispuestos en el texto constitucional, especialmente el de garantizar la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

autonomía de los órganos autónomos, elemento que presupone un actuar independiente de los organismos respectivos.

Continúa exponiendo la Sala Superior que, al realizar las modificaciones pertinentes al presupuesto, el Congreso deberá actuar siempre en armonía con el resto de valores tutelados por el texto constitucional, como el correspondiente a la renovación periódica y auténtica de las autoridades en la entidad, misma que resulta ser la función principal del Instituto que ahora reclama en el presente asunto.

Bajo esa serie de consideraciones, la Sala Superior vinculó a la Legislatura del Estado de Morelos, para que considerara prioritariamente, el hecho de que en aquel momento se encontraban en desarrollo los procesos electorales para la renovación de todos los cargos de elección popular de la entidad, lo cual implicaba un incremento exponencial en las cargas de trabajo y requerimientos de recursos del Tribunal Electoral.

Razonamientos anteriores, que son exactamente aplicables al caso en estudio y en esa medida sirven de sustento para este Tribunal. Mismos que, además, se ven reflejados en las Tesis VIII/2018 emitida por Sala Superior, cuyo rubro y texto se transcribe: **“TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES. EL GOBERNADOR DE BE INCLUIR EN LA PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO, EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL PRESENTADO POR EL ÓRGANO DE JUSTICIA ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES).”**

Precisado lo anterior, en el caso que nos ocupa, no se pierde de vista que, en el Dictamen, la autoridad refirió que la reducción de marras encuentra razón en la salvaguarda a los criterios de austeridad gubernamental, además de que en su informe precisa que la austeridad fue recientemente incluida como un principio rector de las actividades del Instituto, lo que se advierte de la lectura del artículo 5 de la Constitución local referido al inicio de esta resolución.

No obstante, de ningún apartado del Dictamen se aprecia que el Congreso local haya ponderado las limitaciones financieras que impuso al Instituto, analizando por un lado la labor a realizar en este proceso

electoral y por otro, la racionalidad del gasto público y equilibrio presupuestal que menciona. Debe recordarse que, además de la austeridad, también fungen como principios rectores del Instituto, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, principios que, por encontrarse todos en la Constitución local, incluso en el mismo artículo, se posicionan en un mismo plano de igualdad respecto del nivel de tutela.

Por tanto, si el único parámetro tomado en consideración para la modificación presupuestal que nos ocupa, fue la salvaguarda del principio de austeridad, tal aseveración en sí misma, demuestra la falta de ponderación de los principios restantes, además de que evidencia una motivación deficiente, por no haber tomado en consideración la totalidad de las actividades a desarrollar, ni la importancia de estas en la jornada electoral de este año. Lo anterior implica que, contrario al criterio de Sala Superior²⁰, el Congreso no actuó en armonía con el resto de valores tutelados por el texto constitucional.

En este punto es de destacarse, que no solo el Instituto es el encargado de la salvaguarda del proceso electoral, sino que también es obligación del Congreso local garantizar la renovación periódica de los cargos públicos en el Estado, según se advierte del artículo 27 fracción X, en relación con el diverso 5, ambos numerales de la Constitución local, así como el diverso 116 fracción IV de la Constitución federal. Obligación de salvaguarda que, en la óptica de este Tribunal, también debió haber tomado en consideración la Legislatura local, al emitir el acto que ahora se reclama.

A mayor abundamiento, en relación con el tema de la jornada electoral que actualmente se desenvuelve, conviene retomar los argumentos iniciales del discente en el sentido de que, para el periodo electoral 2018-2019, ejerció un presupuesto mayor que el que actualmente le fue concedido, esto fue \$469,654,626.60 pesos (cuatrocientos sesenta y nueve millones seiscientos cincuenta y cuatro mil seiscientos veintiséis pesos 60/100 M.N.), cabe precisar que, aquella jornada electoral también se renovó la totalidad de los cargos públicos en el Estado, a saber, Gubernatura, Alcaldías y Congreso. Por tanto, a criterio de este órgano resolutor, esa cantidad sirve de base para

²⁰ Ejecutoria SUP-JE-1/2018.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

establecer un parámetro objetivo respecto del monto mínimo suficiente que garantiza el óptimo desarrollo de las actividades electorales. Numerario al que habría que agregar el monto que resulte al aplicar el índice inflacionario correspondiente a la fecha en que se autorice el novedoso presupuesto.

En ese orden de ideas, toda vez que ha quedado demostrado que, la modificación presupuestal de que fue objeto el proyecto de presupuesto de egresos presentado por el Instituto, se traduce en una merma en el ejercicio de sus actividades primigenias, lo que, palpablemente pone en riesgo el óptimo desenvolvimiento del proceso electoral concurrente que está programado para la jornada electoral del presente año. Esta autoridad constata que, efectivamente tal modificación presupuestal colisiona con las garantías de autonomía, independencia e imparcialidad que la Constitución local le confiere al Instituto en cuestión.

Se reitera que, se reconoce la facultad que el artículo 27 de la Constitución local, le confiere al Congreso del Estado a efecto de examinar, discutir, modificar y aprobar los presupuestos de egresos de los organismos públicos autónomos de la entidad, sin embargo dicha facultad no es absoluta ni irrestricta, habida cuenta de que incluso el texto constitucional no le confiere la calidad de acto soberano y discrecional, no obstante, aun si así fuera, persistiría la obligación de ceñirse a las exigencias constitucionales de motivación y fundamentación, incluso de manera reforzada, es decir, que de sus argumentaciones se advierta que realmente existe una consideración sustantiva, objetiva y razonable y no meramente formal de la normativa aplicable, consideraciones que además deben reflejar porqué se decidió en un sentido y no en otro diverso, tales argumentos encuentran sustento en criterios Jurisprudenciales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²¹

²¹ "MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL ARTÍCULO 58, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD, AL PREVER QUE EL CONGRESO LOCAL ESTARÁ FACULTADO PARA RESOLVER "SOBERANA Y DISCRECIONALMENTE" RESPECTO A LOS NOMBRAMIENTOS, RATIFICACIÓN O NO RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE AQUÉLLOS, ES INCONSTITUCIONAL. Y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES."

Entonces, toda vez que, en el caso, la modificación presupuestal multicitada, se tradujo en una intromisión en la esfera competencial del Instituto, se advierten deficientes los puntos tomados como base para ordenar una reducción presupuestal por \$197,624,828.65 pesos (ciento noventa y siete millones, seiscientos veinticuatro mil ochocientos veintiocho pesos 65/100 M.N.). Máxime que, se pone en riesgo la realización de la totalidad de las actividades que el Instituto preveía calendarizadas en mérito del proceso electoral que transcurre.

Por tanto, a juicio de este Tribunal, la emisión del Decreto s/n requiere de una motivación reforzada que sustente, la necesidad de la modificación (disminución) presupuestal. En esa medida procede revocar el Decreto s/n que se impugna, mediante el que se aprobó el Dictamen y en vía de consecuencia, revocar también la publicación realizada en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de diciembre del mismo año, únicamente en la parte que tuvo por objeto la publicación Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso del Estado en favor del Instituto.

Como corolario, se precisa que no pasan inadvertidas las manifestaciones del Congreso local en el sentido de que, el actor tiene libres facultades para solicitar en cualquier momento una ampliación presupuestal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley de Presupuesto, sin embargo, se estima que, la nueva solicitud para obtener más presupuesto, no subsana las omisiones que en cuanto a motivación reforzada se suscitaron al momento de la emisión del Decreto s/n.

En el entendido que, una vez que en ejercicio de su facultad sustentada en el numeral 116 de la Constitución federal, el Congreso local emita una nueva determinación con motivo del cumplimiento al presente fallo, el Instituto aun estará en posición de solicitar la ampliación en comento de modo que no se advierte que la existencia de la facultad a que refiere el artículo 50 Ley de Presupuesto, sea impedimento para analizar la problemática que aquí se plantea.

Precisado lo anterior, ante lo fundado de los agravios expuestos por el recurrente, se procede a revocar la resolución que se reclama, bajo las directrices que se precisan a continuación:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

6. EFECTOS.

Tomando en consideración lo expuesto y fundado en párrafos anteriores, se ordena:

PRIMERO: Se dejan insubsistentes:

- A) El Decreto s/n del Congreso del Estado, mediante el que en fecha veintidós de diciembre se aprobó el Presupuesto de Egresos para el Instituto, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, mismo que remite al Dictamen, aprobado en esa misma fecha.
- B) La publicación realizada por el Gobernador del Estado de Baja California, en el Periódico Oficial del Estado de fecha veintiocho de diciembre, únicamente por lo que respecta a la partida destinada al presupuesto del Instituto.

SEGUNDO: Se ordena:

- A) Al Congreso del Estado, para que en ejercicio de sus atribuciones y dentro del plazo de **quince días** posteriores a la notificación de la presente resolución, analice, discuta y emita una determinación fundada y motivada respecto del presupuesto de egresos del Instituto, debiendo considerar prioritariamente lo siguiente:
 - 1. Que actualmente se encuentra en desarrollo el proceso electoral para la renovación de todos los cargos de elección popular de la entidad, lo cual implica un incremento exponencial en las cargas de trabajo. En el entendido de que la salvaguarda del proceso de renovación de cargos públicos, también es una obligación del Poder Legislativo.
 - 2. Los retos que trae aparejado llevar a cabo el proceso electoral en un contexto de pandemia mundial provocado por el virus COVID-19.
 - 3. Tome como parámetro mínimo objetivo, el monto total que se ejerció para dicho Instituto durante el proceso electoral 2018-2019, al que habría que sumarle el índice inflacionario aplicable, en el entendido de que, en aquel

momento no se surtían las condiciones a que refieren los incisos 1 y 2 del presente apartado.

B) Al Gobernador del Estado, para que una vez que el Congreso local emita el nuevo presupuesto de egresos para el Instituto Estatal Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, lo publique en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a Recurso de Inconformidad.

SEGUNDO. Se **sobresee** el recurso inconformidad por lo que hace a la Secretaria de Hacienda del Estado de Baja California.

TERCERO. Se **revoca** el Decreto s/n y su publicación en el Periódico Oficial del Estado, bajo las precisiones a que refiere el capítulo de efectos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**